



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0053-2003-AA/TC
LIMA
MERCEDES ESTHER TELLO PIÑEIRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo del 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Mercedes Esther Tello Piñeiro contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 190, su fecha 20 de setiembre del 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio del 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y sus integrantes, con objeto de que se declaren inaplicables y sin efecto el acuerdo del pleno del CNM adoptado en las sesiones de fechas 14 y 15 de mayo del 2001, en la parte en que dispone no ratificarla en el cargo de Juez Titular del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, así como la Resolución N.º 046-2001-CNM, del 25 de mayo del 2001, que deja sin efecto su nombramiento y cancela su título. Solicita, por consiguiente, su reposición en el cargo, el reconocimiento de sus haberes dejados de percibir y sus demás derechos.

Expresa haberse desempeñado como Magistrado del Poder Judicial desde el año 1983, y haber demostrado durante su trayectoria plena honestidad y probidad en el ejercicio de su cargo. Dicha situación, sin embargo, no ha sido tomada en cuenta por el CNM, el que no lo ha ratificado sin motivación alguna y sin respetar las garantías del debido proceso.

La Procuradora Pública competente contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el proceso de ratificación al cual se sometió la demandante en forma voluntaria, se llevó a cabo en cumplimiento del artículo 5º de la Ley N.º 27638 y la Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación, aprobado por Resolución N.º 043-2000/CNM, y los artículos 150º, inciso 2), y 154º, inciso 3), de la Constitución. Agrega que la demanda también es infundada, pues en la decisión tomada por el Consejo se han respetado todos los derechos de la recurrente. El CNM formula apelación contra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisorio aduciendo que sus resoluciones son irrevisables en sede judicial, conforme lo establece la Constitución.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público, con fecha 10 de setiembre del 2002, declara improcedente la demanda, por considerar que, conforme al artículo 142° de la Constitución, no son revisables las resoluciones del CNM en materia de evaluación y ratificación de jueces, y que su revisión implicaría cuestionar las decisiones de dicho órgano, con el propósito de enervarlas.

La recurrida declara nula la apelada, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, en atención al artículo 142° de la Constitución, motivo por el que no debió admitirse a trámite la demanda.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda se dirige a que se declare inaplicable y sin efecto el acuerdo del pleno del CNM, adoptado en las sesiones de fechas 14 y 15 de mayo del 2001 en la parte en que dispone no ratificarla en el cargo de Juez Titular del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, así como la Resolución N.° 046-2001-CNM del 25 de mayo del 2001, por que deja sin efecto su nombramiento y cancela su título.
2. Como ya lo ha expresado este Colegiado en el expediente N.° 2409-2002-AA/TC, resulta objetable el raciocinio utilizado en sede judicial para justificar su fallo y renunciar a su deber de merituar, desde la perspectiva de cualquier juzgador constitucional, si la regla contenida en el artículo 142° de la Constitución admite una exclusiva y excluyente lectura. Las razones que sustentan esta afirmación son de dos tipos y conviene reiterarlas una vez más: **a)** el hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su texto, no significa que la función del operador del Derecho se agote en el mismo ignorando o minimizando los contenidos de otros dispositivos constitucionales, tanto más cuanto que es evidente que estos no son un simple complemento, sino, en muchos casos, una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. Queda claro, por consiguiente, que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional solo pueden darse cuando se desprenden de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte o de un sector de la misma, como parecen entenderlo en forma, por demás errónea los jueces de la jurisdicción ordinaria; **b)** cuando el artículo 142° de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del CNM en materia de evaluación y ratificación de jueces, el presupuesto de validez de dicha afirmación reposa en la idea de que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo, hayan sido ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no dentro de otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, no es ilimitado en sus funciones, y no deja en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la Norma Fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones no serán revisables en sede judicial en tanto las mismas no contravengan la Carta Magna, lo que supone, *a contrario sensu*, que si las funciones son ejercidas de forma tal que desvirtúan el cuadro de valores materiales o los derechos fundamentales que la misma reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control jurisdiccional efectivo. En dicho contexto, este Tribunal no sólo puede, sino que debe ingresar a evaluar el tema de fondo, a efectos de determinar si se han vulnerado o no los derechos reclamados, sin que, como contrapartida, pueda alegarse ningún tipo de función exclusiva o excluyente o ningún campo de pretendida invulnerabilidad.

3. Ingresando al análisis de fondo de la presente controversia, este Colegiado estima que aun cuando la función de ratificación ejercida por el Consejo excepcionalmente puede ser revisada en los supuestos de ejercicio irregular, en el presente caso, no se encuentran razones objetivas para considerar que tal situación se haya presentado y que, por consiguiente, se hayan vulnerado, de alguna forma, los derechos constitucionales.
4. En efecto, conviene precisar que la ratificación de magistrados no tiene por finalidad que el Consejo se pronuncie sobre actos u omisiones antijurídicas. Constituye, más bien, la expresión de un voto de confianza que nace del criterio de conciencia de cada consejero y que se emite de manera secreta sobre la actuación del magistrado durante los siete años en que ejerció dicha función. De ahí que la validez constitucional de este tipo de decisiones no dependa de que estén motivadas, sino de que tal función haya sido ejercida por quien tiene competencia para ello (Consejo Nacional de la Magistratura) dentro de los supuestos en los que la propia Norma Constitucional se coloca (jueces y fiscales cada siete años). En esto, precisamente, reside su diferencia respecto de la destitución por medida disciplinaria, la que, por tratarse de una sanción, y no de un voto de confianza, sí debe encontrarse motivada, a fin de preservar el debido proceso de quien es procesado administrativamente.
5. Por lo tanto, el hecho de que el Consejo no haya precisado las razones para no ratificar a la recurrente y que, por ello, ésta no pueda encontrarse habilitada para cuestionarlas, no puede interpretarse como una vulneración de sus derechos constitucionales, sino como el ejercicio regular de una función reconocida con tales contornos o características por la propia Constitución, puesto que, como se reitera, se trata de un voto de confianza y no del ejercicio de una potestad entendida como sancionatoria.
6. Queda, sin embargo, por precisar que si se asume que la no ratificación de la recurrente no representa una sanción, ello no significa que, por no haber sido ratificada, esté impedida de reingresar a la carrera judicial a través de una nueva postulación. En efecto, si, como ya se ha señalado, la no ratificación es un acto sustentado en un voto de confianza, mal puede concebirse que los no ratificados no puedan volver a postular a la Magistratura, cuando tal prohibición no rige incluso,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para quienes sí son destituidos por medida disciplinaria. Como tal incongruencia nace de la propia Constitución, y dicha norma no solo debe interpretarse de manera sistemática, por ejemplo, en relación con el ordinal d), inciso 24), de su artículo 2°, sino de forma que sea coherente consigo misma o con las instituciones que reconoce, queda claro, para este Tribunal, que una lectura razonable del artículo 154°, inciso 2), de la Norma Fundamental no puede impedir en modo alguno que la demandante postule nuevamente a la Magistratura, quedando, por tanto, salvado su derecho dentro de los términos y alcances establecidos por este Colegiado.

7. Por consiguiente, y no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la presente demanda deberá desestimarse dejándose a salvo el derecho de la recurrente para, si lo considera pertinente, postular nuevamente a la Magistratura.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró nula la apelada, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los autos.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR